



BOLETIN OFICIAL
ECLESIAÍSTICO
DEL
OBISPADO DE MALLORCA.

TARRACONEN.

POSTULATUM CIRCA POENAS CANONICORUM ABSENTIUM.

DIE 8 AUGUSTI 1885.

(Conclusion.)

»Canonicis, et capitulo ecclesiæ Abulen.—Admodum Reverendi Domini.—Tria sunt, quæ per libellum his literis adiunctum nomine capitularium istius ecclesiæ nuper petita fuerunt declarari a Congregatione Illustrissimorum Patrum, qui S. Concilii Tridentini decretis interpretandis præpositi sunt. Quod attinet ad primum, ipsi Patres censuerunt capitulum non potuisse Io. Carrillo thesaurario, de quo in libello agitur; huiusmodi licentiam tribuere. Ad secundum si privilegia ante Conc. Trid. concessa fuerint, utique illa extitisse revocata. Ad tertium, si idem thesaurarius ultra tres menses uno anno a servitio ecclesiæ absens fuerit dimidia parte fructuum canonicatus, et thesaurariatus pro illo anno privandum esse, pro secundo vero anno si eadem negligentia usus fuerit, omnibus fructibus privari debere; crescente vero contumacia in eum iuxta Sacrorum Canonum constitutiones procedendum esse: omnibus vero aliis distributionibus quotidianis pro illis horis, quibus ipse non interfuerit, utique carere debere.—Hanc Congregationis senten-

tiam vobis præscribere voluimus, ut illam omnino observari curetis Deus vos incolumes servet, gratiæque suæ donis quotidie magis augeat. Rome die 24 Augusti 1596 Hieron. Card. Matheius. «Quam declarationem (addit »Garcia) et litteras vidi in forma authentica.»

Collatis vero libris decretorum S. H. C. in *lib. 8, ad pag. 187 retr.* reapse hanc resolutionem inveni, quamvis sola responsio ad dubia absque specie esset ibi assignata. Porro in hac *Abulen.*, quod ad rem nostram attinet, signater est notanda responsio ad tertium dubium, ubi si verba obvie ac naturaliter accipiantur, favere rigidiori sententiæ viderentur. Dicitur enim: «*Sin idem thesaurarius ultra tres menses uno anno a servitio ecclesie absens fuerit dimidia parte fructuum canonicatus pro illo anno privandum esse—Et additur: Pro secundo anno si eadem negligentia usus fuerit, omnibus fructibus privari debere.*» Ubi præsertim illa verba «si eadem negligentia usus fuerit», nempe iuxta contextum antecedentem, «si ultra tres menses uno anno absens fuerit,» mentem S. H. Congregationis patefacere atque apprime determinare videntur.

Quidquid tamen sentiendum occurrat circa relatam resolutionem, de qua S. V. O. iudicabit, certum interea est non paucos DD. aut aperte subscribere aut implicite saltem favere rigidiori sententiæ de qua modo disseritur. Ita præter Garciam *loc. cit. num. 141, 423*, est Barbosa qui in *Sum. Apost. decis. collec. 101* ita loquitur: «Canonicus si ultra tres menses uno anno a servitio ecclesie absens fuerit, dimidia parte fructuum canonicatus pro illo anno privandus est; pro secundo vero anno, si eadem negligentia usus fuerit omnibus fructibus privari debet: crescente vero contumacia etc.» Quæ verba genuina sunt iis quæ leguntur in *Abulen.* citata, ac sensum præcisum habere videntur. Eadem, ni fallor tenet Reiffenstuel *Lib. III. tit. IV de cler. non resid. § 4 num. 124, 399.*

Sed aliquid fusius dicendum necesse est relate ad Pignatellium. Ita enim hic autor in *consultat Canon tom.*

II Consult. 4 num. 2 et 3 edisserit «Dispositio Tridenti-
 »ni Concilii non dicit illum privandum esse qui abest per
 »totum annum, sed dicit non licere abesse ultra tres men-
 »ses quolibet anno, et sic, ad incurrendam pœnam, satis
 »est ut quis absit ultra tres menses quolibet anno. Nava-
 »rrus *Cons. 3 de cler non resid. et Garcia de benef.*
 »*part. 3 cap. 2 n. 144.* Quod autem sit germanus sensus
 »Concilii, patet ex eo quod dicit: privetur primo anno me-
 »dieta, et secundo anno omnibus fructibus quos etiam
 »illo anno in quo abfuit ultra tres menses ratione residen-
 »tiæ fecit suos. Signum evidens quod etiamsi per aliquod
 »tempus illo anno resederit, si tamen ultra tres menses
 »abfuerit est privandus. Idipsum observat P. Thesaurus
 »*De pœn. eccles. part. 2 vers. Residentia, cap. 3 n. 4.*
 »Unolinus *de offic. Episcop part. 1, cap. 19 num. 3.*
 »Antonellus *De regim. eccles. lib. 3, cap. 12, num. 1.*
 »Et declaravit S. Congregatio his verbis: *Si canonicus*
 »*ultra tres menses uno anno a servitio ecclesiæ abfue-*
 »*rit, dimidia parte fructuum pro illo anno privandus*
 »*est.*—Quod adeo verum est ut ad effugiendam illam
 »pœnam sit necessaria quolibet anno residentia novem
 »mensium, ut declaravit eadem Sac. Congregatio *ad. d.*
 »*re. 12 sess. 24,* ac tradit Squillan. *de oblig. cler. part.*
 »*1 n. 120.*»

Verba hæc, uti primo intuitu apparet, nullum dubium
 de mente auctoris relinquerent si ab ipso allata fuissent
 in probationem alicuius suæ thesisi: in præsentī vero casu
 res paulo aliter se habet. Pignatelli enim ea profert inter
 obiectiones seu iuter argumenta ab adversariis allata. Ni-
 hilominus cum ea non sint, quæ præcise ponuntur, ut
 deinde elucidentur et negentur; sed inserviant tantummo-
 do ad ulteriora deducenda, et has quidem ultiores de-
 ductiones neget Pignatelli, non vero præmissa, iam cita-
 ta verba suo pondere non carent. Et re quidem vera
 quæstio in ea Consultatione est, Episcopus possit «eodem
 »contextu, atque unico decreto» mulctare canonicum, qui
 per fere tres annos abfuit, privatione medietatis fruc-

tuum primi anni, integris fructibus secundi anni, et canonicatu tertii anni. Cui quæstioni iure meritoque, una cum S. H. C. auctor negative respondit. Deinde vero sibi effigens obiectionem, verba superius allegata profert; ex quibus tamen, ut ipse ait, consequens contrarium suæ thesi haud potest deduci.

Et quod talis sit adamussim Pignatelli mens eruitur quoque ex *tom. IX consult 114 n. 15*, ubi tertio ad auctoritatem S. H. C. appellat—ibi—«S. Congregatio consulta »quomodo privandi essent qui ultra medietatem anni ab- »sunt a servitio ecclesiæ, prætextu quod non discesserint »a civitate, respondit: Primo anno privandos esse dimidia »parte fructuum, secundo omnibus, tertio prout sancitum »est decreto Concilii *cap. 12 sess. 14.*» Cfr. *consult. per totum*, sed præsertim *n 5, 6, 7, 8.*

Cum Pignatelli aliisque concinit Castropalaus *De virtut tract. 7, disp. 3, punct. 6*, qui ita ait: «Præter supra »dictam privationem distributionum, si beneficiati ultra »tempus a Concilio Tridentino permissum abfuerint pro »primo anno et prima vice privandi sunt dimidia parte »fructuum quos residendo et interessendo divinis fuerint »lucrati.» Accedunt Leurenus *For. benef. part. 1, set. 3 cap, 1 § 424 n. 3* citans Garciam; Girardi *De pœn. eccl. part. 2, cap. 3 pag, 365* pariter Garciam appellans; itemque (saltem ceu mihi videtur) Sehmalzgrueber in *lit, De cleric. non resid. § 2. n. 40.*

Præter hosce DD., alii sunt nonnulli quos etiam consului qui tamen neque directe neque indirecte præsentem quæstionem pertractant, sed pure ac simpliciter Tridentini verba transcribunt. Tales sunt Pirhing, Gonzales, Card. de Luca, Maschat, Pitonius, Benedictus XIV qui quidem tum in opere de Synodo tum in *Inst. eccl.*, præsertim 107, plura rei nostræ maxime connexa tractat, rem tamen ipsam prætermittit.

Videretur igitur sententiam rigidiorē habere pro se suffragium plurium numero doctorum magis cohærere litteræ Concilii, et esse a S. H. C. semel saltem confirma-

tam. Odium vero, quod rigida hæc disciplina secumfert, imminuitur, si attendantur quæ Garcia *de benef. cap. 2 n. 50 part. 3* cum aliis ad rem observat: nimirum posse, quidem Episcopum, de rigore iuris, quota pœna Concilium præfinivit eadem præcise absentem mulctare; attamen esse positum in discretionaria ipsius facultate pœnæ quantitatem imminuere—ibi—«Potest tamen Episcopus »hanc pœnam, ante sententiam minuere vel augere, sed »non in totum tollere.»

¶ Quæ usque modo disputata sunt, vim habent in supposito quod dubium Tarraconensis Præsulis versetur circa quantitatem pœnæ capitularibus ex negligentia absentibus imponendæ; quod quidem suppositum salis tutum apparet præsertim ex citatione Fagnani et ex verbo addito—pro rata—Quod si tamen dubium eiusdem præsulis caderet potius circa tempus quo pœna sit absentibus imponenda, num scilicet—elapso absentiae integro anno primo;—vel potius eo integro adhuc non elapso; iam breviter me expediam, cum DD. dissensus in hoc non habeatur.

Sufficiat recolere quæ habet Benedictus XIV *Inst. Ecclesiast. 107, § 6 n. 37* in corpore: «Quoniam Concilium »ita rem prosequitur: alioquin privetur unusquisque... »etc., ideo non alia putamus afferre quam quæ S. Congr. sancita voluit anno 1573:—Quæritur de forma procedendi contra canonicos qui absunt ab ecclesia ultra »tres menses, prout *Cap. 12 Sess. 24* Concilii; videlicet an huiusmodi contumaces et absentes sint prius monendi ad »residendum antequam puniantur, sicut moneri mandat »idem Concilium omnes curatos non residentes.—S. Congregatio censuit non esse citandos aut monendos ad »residendum; sed si ultra tres menses abfuerint, tunc citandos ad allegandum quare non debeant privari secundum decretum Concilii *Sess. 24 cap. 12.*»

Exinde autem satis elucet Episcopum posse procedere ad normam decisionis Concilii, antequam integer annus sit elapsus.

Idem habet Garcia, qui refert idem decretum, *De benef. part. 3 cap. 2 de residentia n.* 145 Barbosa *Summ. Apostol. decis. Collat.*, 101; Giraldi *De pœnis Eccles. part. 2 cap. 3.*

Attamen sedulo notandum venit, quod pœna privationis possit canonico infligi propter absentiam, etiamsi ipse nunc tandem resideat. Id enim decretum invenitur a S. V. O. die 17 Februarii 1663, in una *Aquipendien.* in quam Pignatellius *l. sup. cit. discep.* 5 fuse disserit. Posita enim quæstione «An possit Episcopus canonicum nunc tandem residentem mulctare etc.» S. Congregatio censuit «posse Episcopum.»

Hisce igitur omnibus perpensis. EE. PP. dignentur resolvere.

DUBIUM.

An canonico illegitime absentem ultra tempus permissum privationis pœna imponenda sit tantum elapso absentie integro anno primo, an etiam pro rata, anno primo absentie non elapso.

Die 22 Augusti 1885. Sacra Congregatio Eminentis. S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, reformato dubio;

I. An dimidia pars fructuum qua mulctari debet Canonicus illegitime absens (Conc. Trid. Sess. 24 cap. 12 de reform.) intelligenda sit de fructibus totius anni, vel de rata temporis, et quatenus affirmative ad primam partem et negative ad secundam.

II. An hujusmodi pœna æque et semper imponenda sit statim ac Canonicus illegitime abest: respondit.

Ad I. *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

Ad II. *Negative*, sed ejus applicationem pendere a judicio Episcopi.

A. CARD. SERAFINI PRÆF.

Loc. † sigilli.

† C. Arch. Seleuc. Secr.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO
DE 18 AGOSTO DE 1885.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Establecimientos libres de Enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En Establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la Ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales, se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la Ley vigente de Instrucción pública, los grados, ó títulos, ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales, se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la Ley vigente de Instrucción pública, los grados, ó títulos, ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educacion y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir, en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio, no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó directores de un Establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos; conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de Establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este Establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspeccion del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de director, fiador, fundador, empresario, profesor ó maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100,000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripcion de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposicion que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se acompañarán

siempre los documentos que acrediten que, tanto el director como los fiadores, reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos despues de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripcion de su Establecimiento libre de enseñanza. En este caso el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentacion.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso segundo del art. 11, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

CUADRO de la enseñanza en la Escuela libre de...

Asignaturas de primera enseñanza elemental.	MAESTROS ENCARGADAS DE LA ENSEÑANZA. — NOMBRES Y APELLIDOS.	TÍTULOS. ACADÉMICOS DEL MISMO.
	Asignaturas de primera enseñanza superior.	

El Director de la Escuela.

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla de cuadro de enseñanza, podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo núm. 1.

CUADRO DE LA ENSEÑANZA EN (el colegio libre de segunda enseñanza ó Establecimiento libre de enseñanza superior) DE.....:

DISTRIBUCION EN CURSOS Y ASIGNATURAS QUE SE SIGUE EN ESTE ESTABLECIMIENTO.			HORAS semanales de clase para cada una de estas enseñan- zas.	NOMBRES y apellidos de los profesores encarga- dos de ex- plicarlas.	TITULOS acadé- micos de los mismos.
CURSOS.	ASIGNATURAS.	TEXTO PARA LA ASIGNATURA.			
1.º curso {					
2.º curso {					
3.º curso {					
.....					
.....					

El Jefe ó Director del Establecimiento,
Fecha y firma.

NOMBRE Y APELLIDOS
 Y FIRMA DE
 EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO

Modelo núm. 2.

MATERIAS DE ENSEÑANZA.	NÚMERO de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	NOMBRES Y APELLIDOS de los profesores encargados de explicarlas.	TÍTULOS académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del Establecimiento.

Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo Establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

«Don..... Doctor ó licenciado en Medicina ó Cirujía, con ejercicio en..... y domiciliado en la..... de..... núm..... cuarto.....

«Certifico: Que en el día del actual, y á instancia de Don..... he inspeccionado el local destinado á Establecimiento libre de enseñanza, sito en..... para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si reúne condiciones higiénicas para un Establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local da acceso (*indicar las condiciones de luz, ventilacion y anchura de este acceso.*)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases, tienen (*su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros*). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilacion que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilacion y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el Establecimiento.

4.º Que en el edificio ni en sus inmediaciones existen Establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo paso se ha de fijar el piso en que esté constituido el Establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (*el objeto á que trata destinarse*).

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilacion y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposicion dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentacion del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declara-

cion de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporacion docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentacion del presidente ó superior en la misma corporacion.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este Establecimiento libre de enseñanza, el número de expediente que por orden de presentacion le corresponda entre los dos de su clase, inscribiéndolo en el registro de los Establecimientos libres del Distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias, y número de antigüedad en cada una de ellas, segun la fecha de su inscripcion.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su Inspeccion, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaria del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspeccion; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspeccion los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza, que han de llevarse en el registro especial de la Secretaria del Rectorado, se harán con estricta sujecion á las comunicaciones de la Inspeccion del ramo.

Art. 9.º Todo Establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente despues que se hubiera hecho su inscripcion en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolucion definitiva que recayera en la tramitacion del expediente. Pero transcurridos los plazos que prefija el art 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el ex-

pediente, ya no podrá ordenarse la clausura del Establecimiento por falta de requisitos para la autorizacion de su apertura.

Para abrir sin especial autorizacion del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de transcurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolucion definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripcion en la Secretaria del Rectorado, ó en la respectiva inspeccion de primera enseñanza, los funcionarios de inspeccion que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del Establecimiento para los fines de su inspeccion. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá, además, esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de poblacion de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los Establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningun letrado ó signo exterior y público contrario á la Religion del Estado.

Al efecto de lo prevenido en el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del Establecimiento, se ponga el letrado que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la via gubernativa de todo Establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religion, todo Establecimiento libre que en sus Estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la Moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspeccion del ramo, las variaciones que ocurrieren en el personal docente, órden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Solo para los demás ramos de enseñanzas, será exigible la declaracion que el jefe ó director del Establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaracion se hará con sujecion á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente Reglamento.

Art. 13. El registro que cada Establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. se compondrá, segun los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Quando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro, fuera necesario hacerla de nuevo, solo podrá verificarlo el jefe ó director del Establecimiento previa autorizacion del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

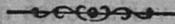
Los Inspectores del ramo de primera enseñanza, harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el inspector que lo rubrique un certificacion ex-

presando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito, ni utilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificacion escribirá y firmará una nota el director del Establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificacion misma.

(Se continuará.)



Neurologia.

Dia 11 del corriente falleció en Campos á la edad de sesenta y dos años el Rdo. D. Juan Antonio Ginard, ilustrado y austero sacerdote, quien despues de dedicado por algun tiempo á las apostólicas tareas de las misiones en los pueblos de esta Diócesi, sirvió durante diez y ocho años y medio el cargo de Coadjutor de Capdellá, dejando en todas partes grata memoria de su buena doctrina y ejemplo.

Dia 15 del mismo mes pasó á mejor vida en esta Capital á los ochenta años de edad el Rdo. D. Miguel Fiol y Real Pbro. natural de Llorito, Coadjutor que fué de la parroquia de S. Miguel, y actualmente Capellan de las Rdas. Capuchinas.

A. E. R. I. P.